

Bogotá, 23 junio 2026.



Radicado No.: 20265330363011

Fecha: 23 junio 2026

Señor (a) (es)
Compañía Naviera Del Guavio Limitada
- diagonal 182 no 20 - 91 local
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

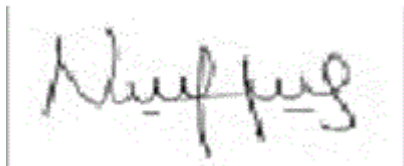
Asunto: Notificación por aviso resolución no.6361.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **6361** de **06/05/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante la delegatura de puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: peticiones, quejas, reclamos y denuncias (pqrsd) – radicación de documentos, indicando el número y fecha de esta resolución..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 6361 DE 06-05-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 del 18 de diciembre de 2023 contra la empresa **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS (E)

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 222 de 1995, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución 12721 del 18 de diciembre de 2023, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección o el Despacho) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1 (en adelante, la investigada), por presuntamente haber incumplido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA- correspondiente a la vigencia 2020.

Es de señalar que, la anterior conducta, vulneraría lo establecido en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros definidos en la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021.

SEGUNDO: Que la Resolución 12721 del 18 de diciembre de 2023, fue notificada a la investigada el 27 de febrero de 2024, de conformidad con el procedimiento descrito en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. En ese contexto, es importante mencionar que el término mencionado venció el 19 de marzo de 2024.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la

¹ **Ley 336 de 1996. Artículo 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:
a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"*

Entidad, se evidenció que la investigada allegó escrito de descargos mediante el Radicado 20245340693312 del 19 de marzo del 2024, dentro del término legal otorgado y Radicado 20245341031092 del 9 de mayo del 2024, esto es fuera del plazo otorgado por la Resolución 12721 del 18 de diciembre de 2023, en consecuencia, se tiene que dicha presentación fue realizada de manera extemporánea y no se tendrá en cuenta.

A continuación, se presenta un compendio de los argumentos que la investigada presentó en su escrito de descargos:

- La Investigada considera que no fue notificado debidamente, que se enteraron mediante un tercero y solicita que se les notifique en debida forma a fin de que puedan atender el requerimiento.

QUINTO: Que mediante Resolución 1920 de 09 de marzo de 2026, esta Dirección, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA, dio inicio al período probatorio, dispuso su cierre y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, al considerar que no era necesario decretar la práctica de pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente dentro de la investigación administrativa.

SEXTO: Que la Resolución 1920 de 09 de marzo de 2026² fue comunicada el 25 de marzo de 2026. En consecuencia, una vez vencido el término establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esto es, hasta el 10 de abril de 2026, la investigada mediante Radicado Cabe señalar que la investigada allegó alegatos de conclusión mediante Radicado 20265340319422 del 07 de abril de 2026, es decir, dentro del término otorgado en dicho acto administrativo.

Dentro de dichos alegatos de conclusión, la investigada sustentó lo siguiente:

- *"Existencia de circunstancias excepcionales - fuerza mayor"* La investigada expuso en sus argumentos de defensa que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, tuvo que evacuar sus instalaciones físicas y no tuvo acceso a la información.
- *"Ausencia de afectación material de la función de vigilancia"* la investigada considera que la información fue suministrada y la Entidad conto con los datos necesarios para el ejercicio de sus funciones, por tal motivo no se produjo un daño material, ni comprometió los fines de supervisión estatal.
- *"Aplicación del principio de proporcionalidad"*, para la investigada es indispensable diferenciar entre el incumplimiento absoluto del deber de reporte y el cumplimiento extemporáneo del mismo, lo que implica una menor gravedad de la conducta.
- *"Buena fe y conducta posterior de la compañía"* la investigada manifiesta que han sido cumplidora de sus obligaciones legales y regulatorias, que han adoptado medidas correctivas que fortalecieron los controles contables y administrativos y se realizaron ajustes en el equipo profesional encargado.

² Certificado de entrega de correspondencia 75639

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"

SÉPTIMO: Que, con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, esta Dirección procede a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la investigada en su escrito de descargos y alegatos.

7.1. Consideración respecto a la indebida notificación: De acuerdo a los documentales que componen la presente actuación, se tiene que, dicha resolución fue notificada a la dirección física que se encontraba autorizada en VIGIA, ahora bien como se evidencia en la imagen 1, se encuentra el sello de recibido por el destinatario:



Imagen 1: Guía de trazabilidad recibida sobre la notificación de la resolución 12721 del 18 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Registro de Vigilados

?

Regresar

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

* País:

COLOMBIA

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Tipo documento:

NIT

* Estado:

ACTIVA

* Nitro. documento:

800046358

1

* Vigilado?

☒ Si ☐ No

* Razón social:

COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA

* Sigla:

NAVIERA

E-mail:

cianavier@yahoo.com

* Objeto social o actividad:

transporte fluvial pasajeros y carga

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si ☐ No

Nota :

Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal

cianavier@yahoo.com

* Correo Electrónico Opcional

cianavier@yahoo.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal:

☒ Si ☐ No

* Pre-Operativo:

☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad?

☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC

GRUPO 2

* Dirección:

DIAGONAL 182 20 91 LOCAL 235B CCPANAMA

Nota :

Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Imagen 2: Dirección autorizada en el VIGIA para la empresa Investigada a la cual se realizó el envío de la notificación de la resolución 12721 del 18 de diciembre de 2023

En este sentido, la irregularidad que menciona la Investigada resulta improcedente debido a que está plenamente demostrado que la Investigada sí recibió la comunicación por medio de la cual se le enteraba de la resolución 12721 del 18 de diciembre de 2023, de acuerdo con la guía de entrega dejadas como registro de ello por parte de la Empresa Nacional de Servicios Postales 4-72, en la que se evidencia que la dirección de envío Diagonal 182 No 20 - 91 Local 235B, es la misma a la relacionada en su escrito de descargos.

En consecuencia, no resulta de recibo el argumento respecto a la supuesta indebida notificación, toda vez que está plenamente acreditado que la Investigada recibió la resolución 12721 del 18 de diciembre de 2023.

Ahora bien, en relación con la manifestación de la investigada orientada a cuestionar la validez de la notificación del acto administrativo que dio apertura a la presente actuación, este Despacho advierte que dicho argumento no está llamado a prosperar, en la medida en que la conducta desplegada por la propia investigada permite tener por configurada la figura de la conducta concluyente, con los efectos jurídicos que de ello se derivan.

En efecto, se observa que la investigada, en la misma fecha en que vencía el término para presentar descargos, allegó escrito dentro del cual, si bien manifestó inconformidad frente a la forma de notificación, también desplegó actuaciones procesales que evidencian un conocimiento cierto, real y efectivo del contenido del acto administrativo, así como de la actuación en su contra.

Página 4 de 19

GJ-FR-015 V2, 11- junio -2024

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"*

Bajo este entendido, en el derecho administrativo, la conducta concluyente se configura cuando el administrado, aun alegando eventuales irregularidades en la notificación, realiza actuaciones que demuestran de manera inequívoca que tuvo conocimiento del acto y de sus efectos, lo que conlleva a entender saneada cualquier irregularidad formal en la notificación, en aplicación de los principios de eficacia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

En esa línea, el hecho de que la investigada haya intervenido dentro de la actuación, incluso en el límite del término para ejercer su derecho de defensa, evidencia que no se encontraba en estado de indefensión, sino que, por el contrario, tuvo la oportunidad real de conocer el contenido del acto administrativo, de ejercer contradicción y de participar activamente en el trámite.

Así las cosas, no resulta jurídicamente admisible que la investigada pretenda, de manera simultánea, desconocer la notificación y beneficiarse de los efectos del conocimiento que efectivamente tuvo del acto, pues ello contraría el principio de buena fe procesal y configura un comportamiento contradictorio que no puede ser avalado por esta Administración.

En consecuencia, este Despacho concluye que, aun en el evento de que hubiese existido alguna irregularidad en la notificación —la cual no se acredita—, la misma se encuentra plenamente saneada por la conducta concluyente de la investigada, razón por la cual no se evidencia vulneración al debido proceso ni afectación al derecho de defensa, debiendo rechazarse el argumento planteado.

7.2. Consideración respecto al contexto excepcional por la emergencia ocasionada por COVID – 19.

Sostiene la investigada que la extemporaneidad en la presentación de la información obedeció a circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hecho notorio que afectó de manera generalizada la operación de las empresas a nivel nacional e internacional, lo cual ocasionó dificultades en obtención de firmas, limitaciones operativas y restricción de la movilidad.

Si bien es cierto que la emergencia sanitaria constituyó un hecho notorio que afectó el normal desarrollo de múltiples actividades económicas, lo cierto es que dicha circunstancia no configura, por sí sola, una causal eximente de responsabilidad. Tal como se analizó en el caso de referencia, la Superintendencia adoptó medidas para mitigar los efectos de la pandemia, incluyendo la flexibilización y ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, no se evidencia una imposibilidad real, absoluta e insuperable que le impidiera a la investigada cumplir con la obligación de reportar la información dentro de los términos establecidos, máxime cuando el cargue de la información en el sistema VIGÍA es un proceso de carácter virtual. Por el contrario, la alegación se limita a invocar una situación general sin acreditar de

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"*

manera concreta cómo esta le impidió cumplir oportunamente, razón por la cual no desvirtúa la infracción investigada.

7.3. Consideración respecto a la ausencia afectación material de la función de vigilancia.

Sostiene la investigada que no se evidenció daño alguno a los intereses jurídicos protegidos por la norma, toda vez que al entregar la información requerida por la Superintendencia, no se afectó el ejercicio de sus funciones.

En relación con lo anterior, esta Dirección enfatiza que el deber de reporte oportuno constituye un instrumento esencial para el ejercicio eficaz de las funciones de inspección, vigilancia y control. Por ello, la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se configura con la inobservancia del deber legal de suministrar información en los términos y plazos establecidos por la autoridad. Se trata de una infracción de carácter formal, cuya tipicidad no depende de la demostración de un daño concreto, sino del incumplimiento objetivo del deber normativo.

En este contexto, es preciso señalar que la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021 y la Resolución 1170 del 13 de abril de 2022, no crearon deberes sustanciales nuevos ni impusieron cargas autónomas a los vigilados, sino que constituyeron un acto administrativo de carácter operativo mediante el cual la Superintendencia concreta y desarrolla una competencia previamente atribuida por la ley, fijando parámetros técnicos, medios, formatos y oportunidades para el cumplimiento del deber legal de suministro de información correspondiente a una vigencia determinada. En tal sentido, dicha resolución no sustituye la ley ni desborda la reserva legal, sino que permite su aplicación efectiva. La eventual infracción que se analiza se fundamenta en el incumplimiento del deber legal de suministrar información debidamente requerida, previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, la extemporaneidad en el reporte impide que la autoridad cuente con información actualizada dentro del término previsto para el análisis preventivo de la situación jurídica, financiera y administrativa del vigilado. Por ello, la conducta afecta el modelo de supervisión y compromete el ejercicio oportuno de las competencias constitucional y legalmente asignadas a esta Entidad. En consecuencia, en el presente caso sí se configuró la vulneración del bien jurídico tutelado., el comportamiento desplegado por la investigada generó un riesgo para dicho interés jurídico, en tanto obstaculizó la posibilidad de contar dentro del término legal con información actualizada que permitiera evaluar su situación financiera y administrativa, afectando la capacidad preventiva y de reacción institucional frente a eventuales contingencias que pudieran comprometer la adecuada prestación del servicio público.

Por tanto, no prospera el argumento de la defensa relativo a la ausencia de afectación, toda vez que el cumplimiento tardío no neutraliza la vulneración del deber legal ni desvirtúa la configuración de la infracción.

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPañIA NAVIERA DEL GUAUVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"

7.4. Consideración respecto a la buena fe y conducta posterior de la compañía.

Señaló la investigada que ha sido cumplidora de sus obligaciones legales y regulatorias, que adopto medidas correctivas para fortalecer los controles contables y administrativos y se realizaron ajustes en el equipo profesional encargado.

Es de resaltar, que la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en que la presunción de buena fe no exonera por sí sola del cumplimiento de deberes legales expresos ni impide que la Administración verifique objetivamente si una obligación fue o no atendida en la forma debida.

En efecto, la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-544 de 1994³ y en la Sentencia C-1194 de 2008⁴, ha señalado que la buena fe no puede entenderse como una dispensa general frente al cumplimiento de la ley, sino como un criterio hermenéutico y de conducta que coexiste con el deber de observancia de las cargas jurídicas impuestas por el ordenamiento. Por consiguiente, aun admitiendo que la investigada no actuó con dolo, fraude o ánimo de ocultamiento, ello no elimina la infracción, ya que el cargo formulado no exige demostrar intención dolosa, sino verificar el incumplimiento objetivo del deber de reporte oportuno.

Para el caso en concreto, si bien la investigada afirma que sus actuaciones han estado amparadas en el principio de buena fe, eso no la exime del cumplimiento de las obligaciones insertas en la norma, en consecuencia, no esta llamado a prosperar este argumento defensivo.

OCTAVO: Que, en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida, se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

8.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Ley 1 de 1991⁵ comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la

³Corte Constitucional Sentencia C-544 de 1994 - M.P. Jorge Arango Mejía
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-544-94.htm>

⁴Corte Constitucional Sentencia C-1194 de 2008- M.P. Rodrigo Escobar Gil
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>

⁵ Congreso de Colombia. (10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"*

Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991. Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las personas naturales unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001⁶, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y persona naturales unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. En ese orden, el artículo 4 del citado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta Entidad se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las personas naturales de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *"(...)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión"*

⁶ Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C. P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"*

destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley."

En virtud de lo expuesto, la competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso, es la Dirección de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

NOVENO: Que, conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, teniendo en cuenta las actuaciones y un análisis en conjunto de las pruebas debidamente allegadas al expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021. La conducta descrita configuraría, presuntamente, una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Sobre la base de lo expuesto, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación

9.1 Fundamentos jurídicos relacionados con el suministro de información de los vigilados de la Superintendencia de Transporte.

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

"(...)

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPañIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"

contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

(...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma citada, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional, para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 83. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

(...)"

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 228 de la citada Ley 222 de 1995 establece que "*Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores*".

Es por ello que tal y como lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001⁷, la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que se impondrán multas, entre otros eventos, cuando el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad. Lo anterior se aplica en armonía con las reglas fijadas para cada vigencia por la Superintendencia de Transporte mediante los actos administrativos que regulan el régimen sancionatorio de sus vigilados.

⁷ Ibidem

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"*

Adicionalmente, con fundamento en las facultades legalmente conferidas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte implementó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, como herramienta de reporte de información subjetiva por parte de sus vigilados. No obstante, el citado Decreto 2741 de 2001, en cuanto norma de estructura orgánica, fue sustituido por el Decreto 2409 de 2018, que reestructuró la Superintendencia de Transporte, por lo cual las funciones allí asignadas se entienden hoy integradas en este último marco orgánico.

De igual manera, la Circular Externa 004 de 2011 fue derogada en el marco del proceso de depuración normativa adelantado por la Superintendencia de Transporte. En efecto, la Circular Externa 0001 del 4 de junio de 2021 y la Circular Externa 0002 del 3 de agosto de 2021 dispusieron la derogatoria integral o parcial de un conjunto de circulares, dentro de las cuales se incluyó la Circular 004 de 2011, con ocasión de la expedición de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si los cargos formulados a través de la resolución por la cual se ordenó el inicio de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria se encontraron probado, o si, por el contrario, se exonerará a la investigada sobre la responsabilidad atribuida en el marco de esta actuación. Así las cosas, esta Dirección procederá a decidir el caso en concreto, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

9.2 Consideraciones relacionadas con los cargos formulados.

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación, y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021. La conducta descrita configuraría una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte, mediante la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021, estableció las fechas, formas y medios para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2020.

En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2020, se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo con los parámetros que se señalan a continuación:

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"

Tabla 1

Vigencia	Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
2020	Grupo 2	56 - 60	08/04/2021	06/05/2021

Fuente: Imagen tomada de la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos de la Supertransporte, remitió a la Dirección de Investigaciones de Puertos de esta Superintendencia, memorando 20236300033533 del 11 de abril de 2023, por medio del cual informó sobre la probable ocurrencia de un incumplimiento por parte de la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, toda vez que no habría cumplido la obligación de reportar la información de carácter subjetivo relativos a la vigencia 2020 en los terminos establecidos en la resolucion referida.

Con ocasión a lo anterior, esta Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, en donde logró acreditar el incumplimiento de la investigada descrito en el memorando mencionado, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen 1



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

COMPANIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA / NIT: 800046358

Entrega de información

Entregas pendientes +

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025	02/05/2025	01/01/2024	31/12/2024	2024	Entregada	06/06/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024	30/05/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023	28/04/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	03/05/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022	01/06/2022	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	01/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	21/05/2021	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	06/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020	22/09/2020	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019	03/05/2019	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018	08/06/2018	01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	12/06/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017	04/09/2017	01/01/2016	31/12/2016	2016	Entregada	29/08/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017	03/05/2017	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	28/03/2017	Principal	IFC G2	

12

Fuente: Imagen tomada del aplicativo Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA

De la consulta realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"*

VIGIA, esta Dirección comprobó que la investigada incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021.

En ese sentido, conforme a las pruebas que obran en el expediente, se evidenció que, en la formulación del pliego de cargos, la Superintendencia de Transporte fue enfática en resaltar la obligación que tienen las empresas de cumplir estrictamente con los plazos establecidos en las resoluciones correspondientes, para efectuar el cargue oportuno de la información financiera, contable, administrativa y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA. El incumplimiento de dichos deberes constituye una conducta sancionable, conforme al marco normativo vigente.

Así las cosas, el incumplimiento objeto de la presente actuación se configura con la no entrega de la información dentro del término perentorio establecido por la regulación y por los actos administrativos que imponen la obligación de reporte.

El deber jurídico exigible no se agota en la simple entrega material de la información, sino que comprende su presentación oportuna, completa y en debida forma. En consecuencia, el vencimiento del plazo sin que se haya efectuado el reporte implica la consumación de la infracción, pues el elemento temporal constituye un componente esencial de la obligación.

La entrega extemporánea de la información no tiene la virtualidad de extinguir la infracción ya configurada, toda vez que ello desconocería el carácter obligatorio y preclusivo de los términos administrativos y desnaturalizaría la finalidad preventiva del sistema de inspección, vigilancia y control. Admitir que el cumplimiento posterior elimina la responsabilidad implicaría permitir que los sujetos obligados definan discrecionalmente el momento en que atienden sus deberes legales, afectando la eficacia de la función supervisora. No obstante, el cumplimiento tardío puede ser valorado en la graduación de la sanción bajo criterios de proporcionalidad, mas no como una circunstancia que excluya la responsabilidad administrativa.

DECIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, la Dirección impondrá sanción atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

"(...)

la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"*

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

(...)."

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección concluye que los criterios aplicables para la imposición de la sanción, atendiendo a los hechos debidamente probados y a la afectación generada a los bienes jurídicos tutelados, corresponden a los previstos en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 50 del CPACA, conforme se expone a continuación:

10.1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La adecuada prestación del servicio no solo debe examinarse respecto de las condiciones operativas, sino que, además, para esos efectos se deben tener en cuenta los aspectos de orden subjetivo de cada vigilada. Este último, corresponde por supuesto, al análisis de factores vinculados con la organización y administración del prestador del servicio, los cuales guardan relación con las condiciones de orden financiero, contable, administrativo, societario y legal de cada vigilado. En ese sentido, cuando la Superintendencia de Transporte emite directrices respecto del modo como se deben realizar los reportes financieros y contables de cada anualidad, está ejerciendo sus facultades de inspección y vigilancia sobre el aspecto subjetivo, con el fin de corroborar si las condiciones subjetivas del prestador del servicio son idóneas o si, por el contrario, se hace necesario establecer unas medidas que garanticen un proceso de mejora continuo en este aspecto.

En ese contexto, el comportamiento desplegado por la investigada generó un peligro concreto para el interés jurídico protegido, en tanto impidió contar de manera oportuna con la información necesaria para evaluar su situación financiera y administrativa, lo que a su vez afectó la capacidad de reacción institucional frente a eventuales riesgos que pudieran comprometer la adecuada prestación del servicio público.

Es oportuno indicar que el comportamiento desplegado por la investigada, objeto de la presente actuación administrativa, generó una afectación concreta al interés jurídico tutelado, al producir dos efectos: la obstrucción de las funciones que por mandato legal le han sido asignadas y la omisión del deber de colaboración y desatención de las instrucciones impartidas por el Estado, a través de sus entidades administrativas.

En este caso, la investigada obstruyó las facultades de supervisión integral en cabeza de esta Superintendencia al no cargar la información financiera que se

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPañIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"*

reporta en el sistema VIGIA en las condiciones y términos establecidos para tal fin. En este punto, debe resaltarse que dicho comportamiento se constituye como obstructivo porque el análisis de la información reportada por el vigilado se constituye en uno de los mecanismos que se utilizan para establecer las condiciones en las que se está prestando el servicio. Lo anterior, toda vez que en el caso que la investigada tenga algún tipo de falencia de carácter administrativo y/o financiero podría derivar en el incumplimiento de la prestación efectiva del servicio público de transporte, siendo lo anterior de alcance de esta Superintendencia. En esos casos, como ya se mencionó, se podrían generar planes de mejoramiento que le permitan al vigilado sobreponerse a las situaciones identificadas y garantizar la prestación del servicio.

Finalmente, se advierte que el vigilado desatendió las instrucciones impartidas en relación con las condiciones, los medios y los plazos establecidos en los actos administrativos mediante los cuales se fijaron los respectivos parámetros, por cuanto la entrega de los informes de carácter subjetivo se realizó de manera extemporánea.

UNDECIMO: Que conforme a lo señalado y teniendo en cuenta las infracciones cometidas, esta Dirección sancionará a la investigada de acuerdo con lo preceptuado en el régimen sancionatorio contenido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...)

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)"

Es importante precisar que, si bien las sanciones previstas en la Ley 1242 de 2008 y en la Ley 336 de 1996 fueron originalmente establecidas en **salarios mínimos legales diarios vigentes –SMLMV–**, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 creó la **Unidad de Valor Básico –UVB–** como nueva unidad de referencia, sustituyendo expresamente las menciones al SMLMV y a la UVT en materia de sanciones, cobros y demás conceptos administrativos. Esta disposición estableció, además, que el valor de la UVB será reajustado anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor –IPC– sin alimentos ni regulados, certificado por el DANE, y publicado por el Ministerio de Hacienda antes del primero (1) de enero de cada año. Ahora bien, el mentado artículo 313 de la Ley 2294 determinó, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPañIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"

"(...)

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)"

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.**

(...)"

Subrayado y negrilla propios.

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia de Transporte expidió la Circular Interna 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025⁸, mediante la cual unificó los criterios relativos a la graduación y tasación de sanciones, estableciendo que éstas deberán determinarse en UVB.

En consecuencia, las multas a imponer en el presente caso se liquidarán en UVB, tomando como base, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y con lo dispuesto en la referida Circular Interna. Para efectos de claridad y de garantía del principio de seguridad jurídica, en la parte resolutive de la presente decisión se expresará el valor pecuniario de la sanción correspondiente a la vigencia en la cual ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, calculado de conformidad con el análisis de los criterios de graduación previstos en el artículo 50 del CPACA. Dicho monto será expresado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2026, conforme a lo dispuesto en la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el literal d), numeral 3, de la Circular Interna 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025.

⁸ La cual tiene por asunto: "Unificación de criterio sobre la graduación y tasación de la sanción por infracciones a las normas del sector en Unidad de Valor Básico (UVB)", y fue dirigida a "Directores de las Direcciones de Investigaciones y Superintendentes delegados".

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"*

Así las cosas, las multas a imponer en el presente caso se liquidarán en UVB, tomando como base, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y con lo dispuesto en la referida Circular Interna, lo anterior con el propósito de garantizar el principio de seguridad jurídica. Asimismo, en la parte resolutive de la presente decisión se expresará el valor pecuniario de la sanción correspondiente a la vigencia en la cual ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, calculado de conformidad con el análisis de los criterios de graduación previstos en el artículo 50 del CPACA, motivo por el cual, el monto será expresado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico –UVB–, conforme a lo dispuesto en el literal d), numeral 3, de la Circular Interna 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025 y al artículo 1º de la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 *por medio del cual se estableció que el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para el año 2026 será de doce mil ciento diez pesos (\$12.110,00).*

En este sentido, se impondrá a la empresa **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1, la siguiente sanción:

1. Multa correspondiente a **MIL OCHOCIENTAS DOCE COMA CATORCE (1.812,14) UVB** equivalentes a **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINTO PESOS (\$21.945.075 M/CTE)** correspondientes a la vigencia 2026.

Lo anterior, debido a que no reportó en término la información contable y financiera correspondiente al año 2020, conducta que transgredió lo dispuesto en la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DUODÉCIMO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente y que las mismas serán tenidas en cuenta. Para el efecto, acá la sancionada podrá ingresar mediante el enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDir eccindeInvestigacionesdePuertos/IgBiJD5d6xmISYxxj35VEzeOAdW1qjL9q3yEtj q7g-qW8hU?e=2iLwzi>

En caso de que presentar dificultades para el ingreso, solicitar a esta Entidad, acceso al expediente a través del de canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, este es, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1, por incumplir el deber de reportar la información contable, financiera,

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"*

administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA- correspondiente a la vigencia 2020. vulnerando lo establecido en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros definidos en la Resolución 2331 del 7 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1, con multa de **MIL OCHOCIENTAS DOCE COMA CATORCE (1.812,14) UVB** equivalentes a **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINTO PESOS (\$21.945.075 M/CTE)** correspondientes a la vigencia 2026., por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada con el reporte de información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Las multas impuestas en la presente resolución, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Efectuado el pago de las multas por parte de la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1, deberá allegar a los canales oficiales de esta entidad copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al **GRUPO JURISDICCION COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y a la **DIRECCION FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de

RESOLUCIÓN No 6361

DE 06-05-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 12721 de 18 de diciembre de 2023 contra la **COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA**, identificada con NIT. 800046358-1"

apelación ante la Delegatura de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por PINZON AYALA
JOANNA CAROLINA
Fecha: 2026.05.05
15:34:29 -05'00'

Carolina Pinzón Ayala
Directora de Investigaciones de Puertos (E)

Notificar a:

COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: cianavier@yahoo.com⁹

Comunicar a:

GRUPO JURISDICCION COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
JHOHAN SAMIR ABDLAH RUBIANO
Coordinador Grupo Cobro Jurisdicción Coactiva
Correo: jhohanabdlah@supertransporte.gov.co

DIRECCION FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
JUAN PABLO ANAYA BUENO
Director Financiero
Email: juanabaya@supertransporte.gov.co

Proyectó: Angélica Guevara rodríguez – Abogada Contratista ST
Revisó: Julio César Uñate Patiño – Abogado Contratista ST
Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (E)

⁹ Autorizado en VIGIA, SINST y relacionado en escrito de alegatos y descargos



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800046358	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	COMPañIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA	* Sigla:	NAVIERA
E-mail:	cianavier@yahoo.com	* Objeto social o actividad:	transporte fluvial pasajeros y carga

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	* Correo Electrónico Opcional	cianavier@yahoo.com
* Correo Electrónico Principal	cianavier@yahoo.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
Página web:		* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Dirección:	DIAGONAL 182 20 91 LOCAL 235B CCPANAMA
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2		

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA
Nit: 800046358 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00347954
Fecha de matrícula: 12 de octubre de 1988
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2026

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 182 No 20 - 91 Local 235B
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cianavier@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 6943867
Teléfono comercial 2: 6697583
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Diagonal 182 No 20 - 91 Local 235B
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cianavier@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 6943867
Teléfono para notificación 2: 6697583
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 5.230, Notaría 15 de Bogotá del 23 de septiembre de 1.988, inscrita el 12 de octubre de 1.988 bajo el Número 247853 del Libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: " AWATRONIC COLOMBIANA LTDA "

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No.335 notaria 38 de Santafé de Bogotá del 9 de febrero de 1.994, inscrita el 15 de marzo de 1.994 bajo el No.440.- 942 del Libro IX, la sociedad cambio su nombre de: AWATRONIC COLOMBIA LTDA por el de: COMPAÑIA NAVIERA DEL GUAVIO LIMITADA e introdujo otras reformas al estatuto social.

Por Escritura Pública No. 1305 de la Notaría 63 de Bogotá, del 31 de

octubre de 2000, inscrita el 01 de noviembre de 2000 bajo el No. 751252 del Libro IX, la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D .C., a la de: Gachalá (Cundinamarca).

Por Escritura Pública No. 0089 de la Notaría 69 de Bogotá D.C., del 22 de enero de 2007, inscrita el 25 de enero de 2007 bajo el Número 1104832 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Gachalá (Cundinamarca) a la ciudad de: Bogotá.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 23 de septiembre de 2060.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: La prestación del servicio de transporte en ríos, embalses, lagunas naturales o las resultantes de grandes obras de ingeniería tales como hidroeléctricas y similares mediante su propia organización ya sea con sus propias motonaves o alquiladas, o en administración por el tema de leasing. El servicio de transporte se refiere tanto a carga como a pasajeros. Igualmente prestar el servicio en la modalidad de combinado con servicio por tierra. Mediante su propio astillero la compañía podrá diseñar, construir, remodelar, reparar, y hacer modificaciones, de toda clase de embarcaciones y artefactos fluviales. Mantenimiento y reparación de motonaves, motores fuera de borda en sus diferentes especificaciones, así como de su equipamiento. construcción y mantenimiento de toda clase de obras relacionadas con la navegación, tales como puertos, muelles, embarcaderos, construcciones aledañas y complementarias tales como vías, accesos, zonas de recepción de carga y pasajeros, estaderos, bodegas, casetas de despacho, terminales, etcétera. promoción y ejecución de paquetes turísticos mediante su propia organización o representación o consorcio con empresas dedicadas a este objetivo. representación (agente o comisionista) de firmas nacionales o extranjeras, productoras, distribuidoras o fabricantes de motonaves, partes, repuestos o implementos de navegación, de promoción turística. La sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que directa o indirectamente se relacionen con su objetivo, como adquirir, manejar, gravar, tomar, dar en arrendamiento y administrar toda clase de bienes, su venta o hipoteca, dar o recibir dinero a título mutuo, con o sin intereses; celebrar con establecimientos de crédito y compañía aseguradoras todas las operaciones relacionadas con los negocios y bienes sociales.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 140.000.000,00 dividido en 140.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)
Herbert Mario Beltran Piñeros
No. de cuotas: 110.000,00

C.C. 000000019313143
valor: \$110.000.000,00

Clara Cecilia Beltran Rojas

C.C. 0000000020572821

No. de cuotas: 30.000,00

valor: \$30.000.000,00

Totales

No. de cuotas: 140.000,00

valor: \$140.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es el Gerente General, quien tendrá un subgerente

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: los socios delegan la representación y administración de la sociedad en un mandatario llamado gerente. La representación legal de la compañía. En las faltas temporales o absolutas del gerente de la sociedad, este será reemplazado por dos suplentes. Primero y segundo en su orden. Salvo las limitaciones establecidas en estos estatutos en razón de la competencia atribuida a la asamblea de socios podrá el gerente de la sociedad en ejercicio de su cargo ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato, con tal limitación podrá representar a la compañía judicial y extrajudicialmente; adquirir y enajenar bienes sociales, gravarlos y limitar su dominio, fundar sociedades; negociar acciones, cuotas o partes de interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas; solicitar concordato preventivo, constituir apoderados, comparecer en juicio transigir, comprometer y desistir, tomar y dar dinero en mutuo, hacer empréstitos bancarios, negociar, protestar, avalar, tener y pagar títulos valores u otros efectos de comercio. Además son atribuciones especiales del gerente. 1 - cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea de socios. 2- convocar la asamblea de socios de acuerdo con lo previsto por estos estatutos y la ley. 3- dirigir y vigilar la actividad de la empresa en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella propone. 4- recomendar a la asamblea de socios la adopción de nuevas políticas. 5- definir en asocio de la asamblea de socios la orientación de la contabilidad e información de la empresa. 6- elaborar un informe escrito anual sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, informe que, conjuntamente con el balance general del ejercicio y demás documentos exigidos por la ley. Serán presentados a la asamblea de socios. Parágrafo: corresponde a la junta de socios autorizar al gerente de la sociedad para la celebración o ejecución de cualquier acto o contrato hasta por el equivalente a doscientos diez (210) slmmv, (salarios mínimos legales mensuales vigentes), o que siendo de cuantía indeterminada pueda alcanzar dicho límite. No obstante para la adquisición de materias primas y distribución y productos y servicios que produzcan la empresa no rige tal restricción, y en consecuencia el gerente de la sociedad podrá efectuarlos libremente. Autorizar cualquier decisión, transacción, conciliación o compromiso en asuntos jurídicos o administrativos que tengan relación con conflictos colectivos o que comprometan las políticas generales de la compañía en materia laboral, y nombrar por acta para tales efectos los negociadores, apoderados o compromisarios, determinado en la misma las facultades con las cuales quedan investidos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000010 del 26 de enero de 1998, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 1998 con el No. 00626569 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Herbert Mario Beltran Piñeros	C.C. No. 19313143

Por Acta No. 078 del 30 de agosto de 2012, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2012 con el No. 01667704 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Clara Cecilia Beltran Rojas	C.C. No. 20572821

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 140 del 29 de agosto de 2025, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2025 con el No. 03297345 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	UNION DE CONTADORES ASOCIADOS LTDA	N.I.T. No. 830106683 8

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2025, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2025 con el No. 03297346 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Maria Soledad Gil Agudelo	C.C. No. 52442433 T.P. No. 108112-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
335	9- II- 1994	38 STAFE BTA	15- III-1994 NO.440.942
2705	4-VIII- 1994	38 STAFE BTA	8-VIII- 1994 NO.457.956
132	23-VIII-1996	UNICA-GACHALA	16-IX--- 1996 NO.554.907
4322	27-IX---1996	38 STAFE BTA	27-XI--- 1996 NO.563.801

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002892 del 1 de septiembre de 1997 de la Notaría	00617819 del 14 de enero de 1998 del Libro IX

38 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000403 del 25 de febrero de 1998 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.

00626567 del 16 de marzo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0000174 del 15 de febrero de 1999 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.

00683901 del 11 de junio de 1999 del Libro IX

E. P. No. 0001305 del 31 de octubre de 2000 de la Notaría 63 de Bogotá D.C.

00751252 del 1 de noviembre de 2000 del Libro IX

E. P. No. 0000562 del 29 de abril de 2005 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.

00989894 del 6 de mayo de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0001324 del 5 de septiembre de 2005 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.

01010685 del 9 de septiembre de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0000089 del 22 de enero de 2007 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.

01104832 del 25 de enero de 2007 del Libro IX

E. P. No. 948 del 18 de junio de 2010 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.

01394517 del 28 de junio de 2010 del Libro IX

E. P. No. 1628 del 4 de septiembre de 2012 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.

01667695 del 20 de septiembre de 2012 del Libro IX

E. P. No. 1628 del 4 de septiembre de 2012 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.

01667697 del 20 de septiembre de 2012 del Libro IX

E. P. No. 123 del 14 de marzo de 2024 de la Notaría Única de La Calera (Cundinamarca)

03078970 del 18 de marzo de 2024 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5022
Actividad secundaria Código CIIU: 5021

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 12.669.193.587

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5022

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 17 de abril de 2026. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.